

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 150

MAT.: Consulta sobre deducción como gasto para la empresa de indemnización por años de servicio en situación que describe.

Cont.: XXXXX S.A. RUT N° yyyyyy

PROVIDENCIA,

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRES. ZZZZZ Y TTTTT
XXXXX S.A.**

En atención a su consulta de referencia, relativa al tratamiento tributario del pago de indemnización por años de servicio a trabajadores de la empresa, en la situación que describe, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señalan los consultantes que representan a tres empresas que pertenecen al mismo grupo y que desarrollan el mismo negocio, que consiste en la asesoría de software del área financiera, y por razones técnicas han cambiado a algunos de los colaboradores de una empresa a otra, estableciendo en el segundo contrato que se respeta el tiempo trabajado para la primera empresa del grupo, haciendo mención de la fecha ingreso, nombre de la anterior empresa, RUT y giro de ésta. Agregan que, lo anterior se efectúa basándose en las pautas que admite la Dirección del Trabajo.

Puntualmente, señala que con fecha 3 de julio de 2006 una de las empresas del grupo, "MMMMM Ltda." contrató a la Srta. ppppp, la que fue "traspasada" con fecha 01.01.2011 a la empresa "XXXXX S.A", quedando establecido en el contrato con esta segunda empresa que, en caso de poner término al contrato de trabajo se respetaría el tiempo trabajado para la empresa original.

Agregan que, ninguna de las empresas que participa en el caso tiene pactado el pago de indemnizaciones por años de servicio a todo evento, por lo que las provisiones por este concepto son sólo financieras y no ha habido reconocimiento anual de gasto por años de servicios en ninguna de las empresas.

De acuerdo a lo anterior, solicita aclarar cómo contabilizar y qué tratamiento tributario dar a las indemnizaciones por años de servicio, considerando que, según señalan, existen dos posturas sobre la materia, la primera que indica que en este caso, la segunda empresa (XXXXX S.A.) puede pagar y reconocer como gasto todo el monto de la indemnización, y la segunda postura que indica que en esta empresa sólo se puede reconocer como gasto la parte de la indemnización que corresponda al tiempo trabajado en esta última.

2. En primer término, cabe señalar que para que una empresa se encuentre facultada para deducir como gasto necesario para producir la renta una indemnización por años de servicio, ésta deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley de la Renta para que los gastos sean considerados necesarios, esto es:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorio. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Ahora bien, el gasto por indemnización se estima adeudado cuando su pago posterior deba materializarse obligadamente, lo que ocurre cuando la indemnización consta en un contrato colectivo, acta de avenimiento o contrato individual de trabajo y resulta exigible tanto si el término del contrato de trabajo es imputable a la empresa como si es imputable al trabajador. En cambio, toda indemnización que se encuentra supeditada a alguna condición que signifique para el trabajador sólo una mera expectativa, no puede estimarse adeudada.

3. En el caso planteado en la consulta, no se trataría de una indemnización pactada a todo evento, por lo que de ser así, cabría rebajarla al momento de su pago. Ahora bien, no procederá rebajar la totalidad de la indemnización como un gasto necesario para la empresa, aun cuando el pago de la misma sea obligatorio para la empresa en virtud del contrato individual de trabajo, ya que en este sentido debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto.

Lo anterior, salvo que la empresa de que se trata se encuentre en la situación del inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, que establece: *“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*

Es decir, en aquellos casos en que la empresa no se encuentre en el supuesto del citado artículo cuarto del Código del Trabajo, solo podrá rebajarse aquella parte de la indemnización que guarde relación con los años trabajados para la empresa que deduce el gasto, pues sólo en dicha medida puede calificársele de gasto necesario para producir la renta, y siempre que se cumplan los demás requisitos legales, sin que proceda rebajar aquella parte de la indemnización que corresponda a los años trabajados para los empleadores anteriores (Oficio N° 38 de 2005).

Se hace presente que determinar si en el caso concreto se dan los requisitos de la referida norma laboral no compete a este Servicio, sino el organismo a quien la ley ha encomendado la interpretación de las normas del Derecho del Trabajo.

Finalmente, se hace presente que las instrucciones citadas en la presente respuesta se encuentran disponibles en la página web del Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional